

Lima, Noviembre 30 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á los reos Juan y Marcelo Arohuanca, la pena de penitenciaría en tercer grado, aumentada en un término ó sea trece años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 26 de Abril de 1902. Al efecto dictense las ordenes necesarias para que los referidos reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Pedro Prado



Lima, 3 de Diciembre de 1903.

Señore copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.

Nación y Larco



Testimonio

De la condena de los reos de homicidio
 Marcelo Artohuanca, que expide el infrascrito
 Oficio de Estado de la Provincia de Chucuito

Oficio

Jefe de la Sub Prefectura de Chucuito -
 Jefe venturoso de Abril de mil novecientos
 dos - Señor juez de primera Instancia
 - Tengo el agrado de remitir a ese
 despacho a los reos Juan y Marcelo
 Artohuanca, pedidos por V. D. del
 Distrito de Ilo, no siendo posible
 hasta la fecha la captura de Pedro
 y Juan Ucamani, como lo solicita
 V. D. ignorarse el paradero de estos -
 Desquede a V. D. W. Prospigliori
 Jefe de Abril venturoso de mil novecien-
 tos dos - A sus antecedentes, debien-
 do encargarse al Alcalde la custodia
 de Juan y Marcelo Artohuanca, cu-
 ya confesión se recibirá, al siguiente
 día útil de la última notificación,
 a la hora que entra el actuario, uno
 por día - Una rubrica del Señor juez
 Ante mí - Domingo Uchani Val
 Divia Sentencia - En el juicio criminal
 segundo de oficio contra los presentes
 Juan y Marcelo Artohuanca y los

Decreto

Sentencia

ausentes Pedro y Juan Mamani, por
los delitos de homicidio de Manuela
Incaentipa, y hurto de dinero y especies,
cuyo juicio se ha tramitado desde
ahí, hasta el estado de sentencia,
con cuyo objeto han sido citadas las
partes = Vistos y considerando, Primera
que por denuncia de Carmelo Quispe,
esposo de la citada Manuela Incaen-
tipa, de que a las once de la no-
che, del mes de noviembre de mil ochocien-
tos noventa y siete los denunciados
en compañía de Patricia Ventura,
allanaron su casa, hurtaron gravemen-
te a su esposa, de cuyos resultados falló
el diez y nueve de diciembre de dicho
año y le sustrajeron dinero y especies,
se organizó el correspondiente sumario
criminal, en el cual se expidió au-
to de culpa contra todos en quin-
ce de diciembre de mil ochocientos no-
venta y nueve. Comente a fojas venti-
seis vuelta del testimonio que corre
hasta fojas veintiocho, pues que de
los nos se hallaba presente tan solo
Patricia Ventura, habiéndose encontra-
do ausentes los demás, en cuya vir-
tud se les llama por Edictos y se
elevó el expediente al Superior Tribunal
que lo aprobó, por auto de sentencia



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

de diciembre anterior de folios veinticin-
co. Segundo, que habiendo sido captura-
do los reos presentes Juan y Marcelo
Cabrera, según aparece del oficio
del Gobernador de Glave, fechados
el veintiseis de abril (anterior) comen-
tando a folios treinta y ocho, se les reci-
bió la confesión, se formalizó la
acusación fiscal, y con la contesta-
ción se abrió a prueba, por suicidios
comunes y prorrogables, según apare-
ce del decreto de cuatro de agosto
último de folios cincuenta y una. Tercero,

3.º



que los reos ofrecieron como prueba la
declaración de Manuel Charca, Juan
Llanca, y demás de la lista de folios
sesenta y siete, para que hubiesen
deputados con arreglo al interroga-
torio de la siguiente, cuyas deposicio-
nes se registran en el extracto de fo-
jas cincuenta y cuatro. Cuarto, que
de tales testigos no puede hacer fe la
declaración de los dos primeros, por
ser contradictorias a la del Sumario,
puesto que la del primero corre a fo-
jas diez y nueve en la que se ratifi-
ca, en la de folios seis; y la del se-
gundo se halla a folios diez y ocho
suelta, en la que también se ratifi-
ca en la de folios cincuenta; a estar

4.º

5.º

a la segunda parte del artículo noventa y uno del Código de Enjuiciamientos en materia civil quedando únicamente los tres restantes: Quinto, que con dichas declaraciones, no se ha destruido la prueba plena del sumario consistente en el reconocimiento del cuerpo del delito, es decir, del cadáver de Ocamela Incaentipa, y de los desechos de la casa; y en la deposición de los testigos Blas Fuentes, Juan Huanea, Esteban Charca, que confirman el homicidio, como se ve por el actnado de fojas diez y ocho a once vuelta; como en la de Ocamela Callata, Florentino Callata, y Rafael Incaentipa que se registran de fojas veinticuatro, a la siguiente y que comprueban el hurto de dos pares de bueyes, vendidos en ciento doce reales quinto. Sexto, que subsistiendo como acaba de decirse la prueba plena del sumario, debe castigarse a los reos, con la pena señalada por el artículo noventa y cinco del Código Penal, aumentada en un tercio por el hurto. Por estos fundamentos y demás que se desprenden

6.º



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



de actua des. Fallo, administrando
justicia, a nombre de la Nación, que
debo condenar, como en efecto conde-
no a los reos, Juan y Marcelo
Prohmanca, a la pena de peniten-
cia en tercer grado, aumentada
en un término o sea trece años, con
descuento de la carabua: a las accesorias
determinadas por el artículo trece-
taiseiro del mismo: a la restitución del im-
porte de los dos pares de bueyes y a la
responsabilidad civil. Y por ésta mi
sentencia definitivamente juzgando,
que sera consultada, como fuere ape-
lada, asisto promueis mandos y for-
mo, hacendo audiencia pública en
la sala de mi despacho, a presencia
del actuario, en la Ciudad de Juli
a los diez y siete días del mes de Setem-
bre de mil novecientos dos. Oí y pro-
mucis la sentencia que antecede el
Tenor juez de primera Instancia inter-
no de la Provincia Doctor Don Edelmo
Aleman Torney, en la audiencia
pública de su fecha y en la sala de
su despacho donde se publicó por mi
el Esentamo de la causa, a presen-
cia de los testigos que suscitan de
que doy fe = Victor Che. Lavala = Pro-
pencio Tonia = Domingo Ucharrico

Auto de vista

Valencia = Puro diecinueve de
mil novecientos dos = Visto con el en-
forme por escrito de una de las partes,
de conformidad con lo expuesto por el
adjunto al Tenor fiscal, en su con-
stancia a la expresión de agravios y
por los mismos fundamentos en que se
apoya la sentencia apelada en fecha
diez y siete de setiembre del presente año,
coniente a fojas setenta y seis vuelta por
la que se condena a los reos Juan
y Marcelo Estrobianca a la pena
de penitenciaria en tercer grado, aumen-
tada en un término o sea trece años
con descuento de carcelaria, con lo de
más, que dicha sentencia contiene la
confesión, y los devolvieron = En
rubricas de Los Señores = Cano = Calle-
Randaeta = Gonzales Ramirez = Con-
Rueno = Che Wenceslao Delgado = El
infrascrito: Secretario de la Exce-
lente Corte Suprema de Justicia = En
lítica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Juan y Ma-
celo Estrobianca, en la causa que
les sigue por homicidio: este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue =
Lima abril seis de mil novecientos dos
Visto de conformidad con el dicta-
men del Ministerio fiscal: declara



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

con no haber utilidad en la sentencia
 de vista de fojas ochenta y una vuelta,
 en fecha veintiseis de diciembre de mil
 novecientos dos, que, confirmando la
 de primera instancia de fojas sesenta y
 seis vuelta, en fecha diez y siete de
 setiembre del mismo año, condena a
 los reos Juan y Marcelo Orobuenca
a la pena de penitenciana en tercer gra-
do, término Orobuenca, aumentada en
un término, o sea tres años de dicha
pena, con las accesorias legales, debien-
do contarse el término para la prin-
cipal desde el veintiseis de abril y mil
novecientos dos, y los devolvieron a
ya = Viles = Elmore = Solar = Ortiz de
Chevallos = De publicis conforme a ley =
Ruiz Deluachi = Es copia de un original
que corre a fojas tres vuelta del Cuadro
no Número novecientos diez y nueve,
que queda archivada en esta Secretaría.
En la abril siete de mil novecientos
tres = Por devuelto cumplido lo resuelto
por la Excmta Corte Suprema, ca-
rándose los respectivos testimonios = Una
rubrica del Señor Jefe = Ante mí = D.
Miguel Echegaray Valdivia.

Convenida con los originales de en repen-
 sión, a los que en caso necesario me remito;
 expediendo el presente testimonio, por man-

data judicial a los reos Juan y
Marcelo Sotomayor, para que los condenen
en su poder durante su prisión. Just. mos.
yo quinientos de mil novecientos tres.



Yo 30
Adelmar Cornejo

